

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00055- 00
DEMANDANTE: NELSON ALEXANDER JAMIOY TORRES
DEMANDADO: CLAUDIA LORENA ESPINOZA SÁNCHEZ
Ejecutivo Singular.
Recurso de Reposición.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado del demandante **NELSON ALEXANDER JAMIOY TORRES**, contra el auto de 23 de febrero de 2021, por el cual se negó librar el mandamiento de pago.

II. EL RECURSO

Alega el apoderado, que dentro de la demanda se establecieron puntualmente las causales que dieron lugar a acelerar el plazo, por lo que considera, que no hubo verificación debida del tipo de Título Ejecutivo que se aportó como base del cobro, y menos aún se analizó la verdadera literalidad del documento base de ejecución.

Señala, que el título ejecutivo aportado es un *contrato de mutuo*, que dentro de lo que se puede considerar su literalidad y específicamente dentro de su cláusula Séptima, Parágrafo Primero, se establece claramente que, *"Producida la mora, que se producirá por el mero vencimiento del plazo. El Mutuante NELSON ALEXANDER JAMIOY TORRES podrá a su solo arbitrio, y sin necesidad de ninguna interpelación o requerimiento, declarar de pleno derecho la caducidad del plazo otorgado para la cancelación del mutuo y exigir el inmediato pago DEL CAPITAL de intereses adeudados; más un interés moratorio desde la fecha de la mora hasta el pago efectivo..."*.

Agrega, que en las pretensiones de la demanda se estuvieron a la literalidad de lo pactado por las partes dentro del contrato de mutuo celebrado, resultando evidente que se subsanó lo requerido por el Despacho, en lo referente al capital acelerado a partir de la presentación de la demanda, recalcando que (se cita), *“si nos vamos a la voluntad de las partes el capital que se acelera por sustracción de materia corresponde a la suma de Treinta y cinco millones de pesos moneda corriente \$ 35.000.000 M/Cte.*

Precisa, que se presenta un error judicial evidente en la clase de Título Ejecutivo que señala el Juzgado y con base en el cual se rechaza la demanda.

Finaliza alegando, que no es congruo el auto de rechazo y su argumentación no tiene nada que ver con el Contrato de Mutuo, en el que se acuerda que el capital que se acelera es la suma del capital total, pues sostiene, que la demandada nunca pago cuota alguna del préstamo.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalara, como se resaltó en el auto motivo de réplica, que el artículo 422 del Código de Comercio señala que,

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En este sentido para que un documento obtenga la calidad de título ejecutivo, debe cumplir con la totalidad requisitos señalados previamente, es decir, debe ser claro, expreso y exigible, debiendo existir una prestación cierta que provenga de un deudor hacia un acreedor, condiciones que a primera vista cumple el contrato de mutuo, pues tal como se extrae del citado documento, la señora **CLAUDIA LORENA ESPINOZA SÁNCHEZ** se constituyó como deudora del señor **NELSON ALEXANDER JAMIOY TORRES**, a través de una obligación que cumple los requisitos de la canon 422 citado.

Ahora, si bien como se ha reseñado en el párrafo anterior, en una primera revisión el documento aportado como base de recaudo contiene una obligación *clara, expresa y exigible*, no es sobre estas formalidades que recae el error que se reseñó inicialmente en el auto inadmisorio 10 de febrero de 2021 y que posteriormente dio con el rechazo de la demanda por proveído de 23 de febrero de la misma anualidad, por el contrario, se dirige el requerimiento, a la forma en que planteó las pretensiones el apoderado de la parte actora, pues considera este Despacho, que se aparta del contenido del citado cartular.

Obsérvese, que del contenido del contrato de mutuo se extrae,

PRIMERA. Objeto del Contrato: El Mutuante **NELSON ALEXANDER JAMIOY TORRES** da en mutuo a La Mutuaria **CLAUDIA LORENA ESPINOZA SÁNCHEZ**, quien lo acepta, la suma de Treinta y Cinco Millones de Pesos Moneda Corriente (S 35.000.000.00 MIC), que la mutuaria recibe en este acto en efectiva, sirviendo el presente de suficiente recibo y carta de adeudo.

SEGUNDA.- Término: El plazo de restitución del monto dado en mutuo debidamente actualizado conforme se conviene en la cláusula tercera como sus intereses, es de tres (03) años y Cinco (05) meses a partir de la fecha del presente, o sea que La Mutuaria **CLAUDIA LORENA ESPINOZA SÁNCHEZ** deberá de terminar de cancelar el mismo el Quince (15) de Septiembre del año Dos Mil Veintidós (2022).

TERCERA. – Pago ,Oportunidad y Lugar: La Mutuaria **CLAUDIA LORENA ESPINOZA SÁNCHEZ**, se obliga a pagar a El Mutuante **NELSON ALEXANDER JAMIOY TORRES**, el valor adeudado como sus intereses en Cuarenta y Dos (42) cuotas; de las cuáles\$, Cuarenta y Una (41) de ellas han de ser por un valor de un MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.200.000.00 MIC) y Una (01) cuota, correspondiente a la última del periodo contractual por un valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$850.000.00 M/C), dentro de los primeros quince (15) días de cada periodo contractual a El Mutuante o a la persona que este autorice"

También, debe traerse a colación el contenido de la cláusula Séptima del Parágrafo Primero del Contrato de mutuo, donde se plasmó

Producida la mora, que se producirá por el mero vencimiento del plazo. El Mutuante NELSON ALEXANDER JAMIOY TORRES podrá a su solo arbitrio, y sin necesidad de ninguna interpelación o requerimiento, declarar de pleno derecho la caducidad del plazo otorgado para la cancelación del mutuo y exigir el inmediato pago DEL CAPITAL de intereses adeudados; más un interés moratorio desde la fecha de la mora hasta el pago efectivo...".

En este sentido, debe tomarse en cuenta que en acatamiento a la cláusula señalada previamente, para ejercer la ejecución, debía el demandante demostrar el incumplimiento

que dio lugar a la aceleración del plazo, situación que en primera medida no fue exhibida por la activa en los hechos que fundamentaron la demanda, pues se remitió a reseñar las condiciones de creación del contrato de mutuo, sin señalar las circunstancias que dieron lugar a extinguir el plazo de la acreencia, procediendo a elevar las pretensiones de la siguiente forma:

1. Por la suma de TREINTA CINCO MILLONES DE PESOS M/ICTE (\$ 35.000.000) por concepto de la obligación por capital contenida en el Contrato de Mutua firmado el día 19 de Marzo de 2019.

2.- Por el valor de los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero desde el día 15 de Abril del 2019, hasta el día en que se presenta efectivamente la demanda.

Por lo anterior, y al no existir claridad sobre las causales que dieron lugar a la aceleración del plazo, en los términos pactados en el parágrafo primero de Ccláusula séptima del contrato de mutuo, por auto de 10 de febrero de 2021, se le requirió, entre otras cosas, para que procediera a, ***Indicar las cuotas por capital vencidas a la fecha de presentación de la demanda y que dieron lugar a la aceleración del plazo, Indique el capital que se acelera a partir de la presentación de la demanda y los intereses corrientes de las cuotas vencidas a la presentación de la demanda***, ante lo que el apoderado demandante respondió:

1 - a. Indique las cuotas por capital vencidas a la fecha de presentación de la demanda y que dieron lugar a la aceleración del plazo. En relación a este primer requerimiento nos permitimos señalar las cuotas por capital vencidas de la siguiente forma",

- ✓ PRIMERA CUOTA VENCIDA POR CAPITAL: \$833.334 DE ABRIL 15 DE 2019
- ✓ SEGUNDA CUOTA VENCIDA POR CAPITAL: \$833.334 DE MAYO 15 DE 2019
- ✓ TERCERA CUOTA VENCIDA POR CAPITAL: \$833.334 DE JUNIO 15 DE 2019
- ✓ CUARTA CUOTA VENCIDA POR CAPITAL: \$833.334 DE JULIO 15 DE 2019
- ✓ QUINTA CUOTA VENCIDA POR CAPITAL: \$833.334 DE AGOSTO 15 DE 2019
- ✓ SEXTA CUOTA VENCIDA POR CAPITAL: \$ 833.334 DE SEPTIEMBRE 15 DE 2019
- ✓ SEPTIMA CUOTA VENCIDA POR CAPITAL.: \$ 833.334 DE OCTUBRE 15 DE 2019
- ✓ OCTAVA CUOTA VENCIDA POR CAPITAL: \$833.334 DE NOVIEMBRE 15 DE 2019
- ✓ NOVENA CUOTA VENCIDA POR CAPITAL.: \$833.334 DE DICIEMBRE 15 DE 2019
- ✓ DECIMA CUOTA VENCIDA POR CAPITAL.: \$833.334 DE ENERO 15 DE 2020
- ✓ DECIMA PRIMERA CUOTA VENCIDA POR CAPITAL. \$ 833.334 DE FEBRERO 15 DE 2020
- ✓ DECIMA SEGUNDA CUOTA VENCIDA POR CAPITAL. \$833,334 DE MARZO 15 DE 2020

- ✓ DECIMA TERCERA CUOTA VENCIDA POR CAPITAL: \$833.334 DE ABRIL 15 DE 2020
- ✓ DECIMA CUARTA CUOTA VENCIDA POR CAPITAL: \$833.334 DE MAYO 15 DE 2020
- ✓ DECIMA QUINTA CUOTA VENCIDA POR CAPITAL: \$833.334 DE JUNIO 15 DE 2020
- ✓ DECIMA SEXTA CUOTA VENCIDA POR CAPITAL: \$833.334 DE JULIO 15 DE 2020
- ✓ DECIMA SEPTIMA CUOTA VENCIDA POR CAPITAL: \$833.334 DE JULIO 15 DE 2020
- ✓ DECIMA OCTAVA CUOTA VENCIDA POR CAPITAL: \$833.334 DE AGOSTO 15 DE 2020
- ✓ DECIMA NOVENA CUOTA VENCIDA POR CAPITAL: \$833.334 DE SEPTIEMBRE 15 DE 2020
- ✓ VIGESIMA CUOTA VENCIDA POR CAPITAL: \$833.334 DE OCTUBRE 15 DE 2020
- ✓ VIGESIMA PRIMERA CUOTA VENCIDA POR CAPITAL: \$833.334 DE NOVIEMBRE 15 DE 2020-
- ✓ VIGESIMA SEGUNDA CUOTA VENCIDA POR CAPITAL: \$833.334 DE DICIEMBRE 15 DE 2020
- ✓ VIGESIMA TERCERA CUOTA VENCIDA POR CAPITAL: \$ 833.334 DE ENERO 15 DE 2021

1 -b "Indique el capital que se acelera a partir de la presentación de la demanda.:
En relación a este requerimiento nos permitimos señalar el capital que se acelera a partir de la presentación de la demanda en la Suma de Treinta y Cinco Millones de Pesos Moneda Corriente (\$35.000.000).

1.- c. Indique los intereses corrientes de las cuotas vencidas a la presentación de la demanda: En lo tocante a este requerimiento, nos permitimos manifestar que de acuerdo al documento suscrito y cursante dentro del expediente y como se estableció en la cláusula Cuarta de este , el interés corriente pactado entre las partes fue el de Uno punto cero veinticuatro por ciento mes vencido (1,024%).

Así las cosas, y tal como se señaló en el auto por el que se rechazó la demanda, se indicaron por el apoderado demandante veintitrés (23) cuotas en mora del valor correspondiente al capital adeudado, y además, se señaló como suma acelerada, la totalidad del monto de la obligación reseñada en la cláusula primera del contrato de mutuo, lo que arroja un total de capital perseguido de **\$54.166.383,00 M/Cte**, manifestación que evidentemente se aparta de la literalidad del título aportado como base de recaudo.

Tenga en cuenta el abogado, que lo requerido en el auto de 10 de febrero de 2021 fue, **que adecuara las pretensiones de la demanda**, indicando las ***cuotas adeudadas que dieron lugar a la aceleración del plazo***, para que dicho monto se sustrajera del ***capital total de la obligación***, y con ello, obtener el ***capital acelerado***, no obstante, contrario a lo exigido, se indicaron las cuotas en mora y se agregó la totalidad del capital adeudado,

lo que no puede ser observado de forma distinta, a una desatención de la *literalidad* y *claridad* del título aportado como objeto de ejecución.

En este orden, debe reiterarse, que aun cuando del contrato de mutuo se extrae una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de la señora **CLAUDIA LORENA ESPINOZA SÁNCHEZ**, no obstante, tal como se plasmó en el auto de 10 de febrero de 2021, las pretensiones de la demanda no se rigieron por la literalidad del contenido del CONTRATO DE MUTUO.

En este punto debe insistirse, que la literalidad se estudia al momento de presentarse el título con la acción judicial, pues es precisamente del contenido del cartular, que puede determinarse que las pretensiones de la demanda se acompasen con lo respaldado por el documento, es decir, el derecho incorporado en el mismo, que a su vez establece el vínculo entre el crédito y el documento constitutivo de título.¹

Si bien, en el título materia de ejecución que acá se estudia se plasmó la existencia de un crédito suscrito entre el demandante y la parte demandada, del que se colige la voluntad de las partes en los términos del artículo 2221 del Código Civil¹, y del cual no puede extraerse cosa distinta, que la determinación de una suma exigible en cabeza de la deudora, no obstante, ante la mora planteada, debe ejecutarse en la forma plasmada puntual y específicamente en el documento, no siendo aceptable, que se pretendan reclamar las cuotas, junto al total del capital de la obligación, pues debió proceder el apoderado en la forma indicada en el auto de 10 de febrero de 2021, situación que se insiste, no se acompasa a lo acordado por las partes en el contrato de mutuo.

En conclusión, y por lo aquí reseñado, no se revocará el auto de 23 de febrero de 2021, toda vez que la parte demandante no subsanó la demanda en los términos requeridos en el proveído de inadmisión, situación que no hizo posible librar mandamiento de pago respecto de las pretensiones planteadas por la activa, pues resultan contrarias a lo plasmado en el contrato de mutuo presentado como base de recaudo.

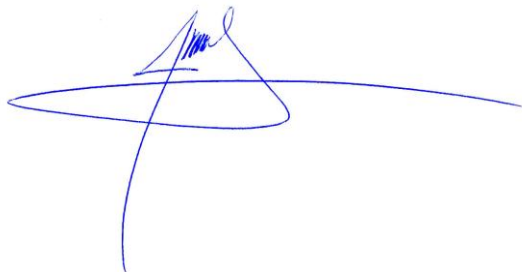
¹ El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE:

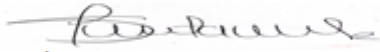
- 1. NO REPONER Y MANTENER** el auto de 23 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. POR SECRETARÍA** dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 23 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 21 del 15 de marzo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSÉ MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario